

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02036-2006-PA/TC
LIMA
SANTIAGO ARTICA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Santiago Artica Gutiérrez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le abone la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 23908, más los reajustes trimestrales, el reintegro de las pensiones devengadas y dejadas de percibir, y los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, manifestando que a través de la acción de amparo no se puede pretender la declaración y/o el reconocimiento de un derecho, y por eso no es la vía idónea para solicitar el incremento que persigue el actor.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el reajuste es aplicable a aquellos reclamantes que hubieran alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de los dispositivos sustitutorios introducidos por el Decreto Legislativo 817, de 23 de abril de 1996.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, y el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, de 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con la Resolución 867-DOPOP-GOJ-IPSS-89, de 5 de diciembre de 1989, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de I/. 4.22 a partir del 1 de setiembre de 1987.
5. Para determinar qué pensión mínima estaba vigente en el momento de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
6. En el presente caso, para establecer la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta de aplicación el Decreto Supremo 010-87-TR, del 9 de julio de 1987, que estableció el ingreso mínimo legal en I/. 135.00, con lo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 28 de julio de 1988, ascendió a I/. 405.00.
7. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, debe aplicarse por equidad el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Estas ejecutorias señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba: "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley"; lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la Carta Política de 1993.
8. En consecuencia, se ha inaplicado en perjuicio del demandante lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, considerando el principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se cumpla la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abonen al recurrente los montos dejados de percibir desde el 8 de enero de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.

9. Por otro lado, importa precisar que conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002) se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en el extremo en que se solicita la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 867-DOPOP-GOJ-IPSS-89.
2. Ordenar que la emplazada expida en favor del demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima y abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente y la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)